

destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigían; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.

59. Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar, y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del navío en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso; en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

40. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías: bien entendido que en caso de usar de las mercaderías cargadas por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

41. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren ó por otro cualquier motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga, con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que se causaron al cargarse.

42. Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se

cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada: y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.

43. Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso.

44. Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representación, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.

45. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haría, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

46. Para mas claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

47. Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se le debiere legitimamente por venta, paga ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

48. En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les convinieren á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver, otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navíos y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mudacion que se hiciere, y ademas se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por qué se hizo la tal descarga ó mudanza.

49. Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

50. Y si el fallido comprare mercaderías por cuenta y órden de otro, y se las remitiere (sea por tierra ó mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor; se ordena, que lo que así se debiere, se traera á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.

51. Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado, dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal.

52. Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos solo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose, si fuere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente: y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso; y otra cual-

quiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

53. Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

54. Por quanto se ha experimentado que las mugeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demas acreedores que han tratado á la buena fe, é ignorantes de semejante derecho; se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno*.

55. Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el órden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido, si antes estuvieren rematados: y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in solidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra

* Véase la ampliacion declarada en favor de las mugeres en la Real confirmacion.

quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambios, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de España, y de los dominios de los demas extrangeros, porciones de lanas y otras mercaderias para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderias que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderias, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderias existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderias, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navios, y conocimientos que hacen los capitanes, ó maestros, y su forma.

1. FLETAMENTO es propriamente un contrato que se hace entre el dueño, capitan ó maestro de navio, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderias y otras cosas en él para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se conviniere.

2. Pueden hacerse los fletamentos en varias formas, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida ó solo venida, por

meses de aquel en que se ocupare; por el todo del navio ó parte de él; ajustándose en unos y otros casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones, segun que á las partes les convenga.

3. Y porque de resultas de dichos fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias y pleitos: para obviarlos se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipulare entre dueño, capitan ó maestro del navio, y la persona ó personas que le fletaren, se haya de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él; obligándose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el maestro, capitan ó dueño con el navio, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestros; y los cargadores con sus mercaderias ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el navio de dos ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma y convenio de su fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor número de personas; y siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinaren Prior y Cónsules.

4. En la escritura ó contrata que se hiciere de fletamento ha de constar el nombre y porte del navio; el del capitan ó maestro; su tripulacion y armamento; nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de las escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso de que la haya; dónde y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprenden ó no averias ordinarias, y como han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisieren capitular.

5. Cualquiera negociante que fletare un navio ó barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del navio la carga que hubiere de llevar dentro del término que se prefiniere en la contrata de fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiéndose lo mismo en todo género de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos empezarán á correr desde el dia que en la escritura ó contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el navio se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria ó de la villa de Portugaete, y que el fletante se detenga en cargar, hallándose ya el navio pronto á recibir, requerirá el fletado al fletante, protestándole los dias de la demora; con cuya circunstancia será del cargo del fletante pagar al dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

6. Ningun capitan ó maestro de navio ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin el consentimiento de los demas sus dueños, cuando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el fletamento; y siendo el navio de fuera de esta